

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), con base en lo señalado en la Resolución No. 209 del 16 de marzo de 2023, el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita técnica realizada el 20 de octubre del 2022, se realizó operativos para la protección de los recursos naturales, donde se evidencio la presunta desviación del arroyo León ubicado en el municipio de Puerto Colombia, emitiéndose el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, en el que se consignan los siguientes hechos.

“COORDENADAS DEL PREDIO:

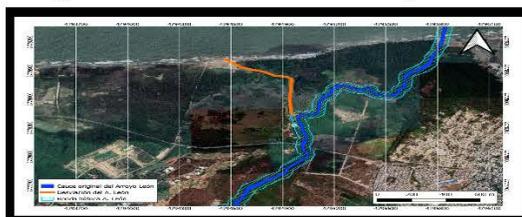
La desviación del arroyo León se presenta en el siguiente tramo:

Tabla 1. Coordenadas de la desviación del arroyo León.

Puntos	X	Y
0	4794982.83	2778434.09
1	4794965.6	2778437.37
2	4794954.93	2778445.57
3	4794950.01	2778461.98
4	4794948.37	2778506.29
5	4794942.62	2778565.36
6	4794941.8	2778625.26
7	4794950.01	2778695
8	4794949.19	2778742.59
9	4794954.11	2778814.79
10	4794927.04	2778832.84
11	4794903.24	2778840.23
12	4794854.01	2778847.61
13	4794799.86	2778883.71
14	4794771.14	2778896.84
15	4794728.48	2778909.15
16	4794665.3	2778933.76
17	4794621.81	2778970.69
18	4794587.35	2779000.22
19	4794566.84	2779016.63

LOCALIZACIÓN: La desviación del arroyo León fue realizada en el predio del señor Cesar Carriazo, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Figura 1. Desviación del Arroyo León.



Fuente de imagen satelital: Google.
Fuente drenaje original: POMCA Mallorquín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EXPEDIENTE N°: Por abrir.

RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°: No aplica.

NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León.

FECHA DE VISITA: 20 de octubre de 2022.

OBJETO: Verificar la presunta desviación del arroyo León en el municipio de Puerto Colombia.

NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: La visita técnica de inspección fue realizada por parte del Ingeniero Ambiental Elías González Vallejo, en calidad de Técnico Operativo del grupo C.R.I.A., y Gerson Pereira en calidad de profesional especializado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ANTECEDENTES: no aplica.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, el cauce del arroyo León fue desviado presuntamente por el señor Cesar Carriazo, en el municipio de Puerto Colombia, aportando residuos sólidos ordinarios hacia la línea costera de Sabanilla.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica
OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado alrededor del arroyo León se observó lo siguiente:

Se observó una desviación del arroyo León en su tramo final (ver Tabla 1), con alta erosión y deterioro de árboles de mangle. Además, se observó la acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios que no fueron retenidos en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla. La acumulación se está presentando en la línea costera de Sabanilla.

Se observaron marcas en el terreno de maquinaria pesada desde el tramo desviado del arroyo León hasta el dique que presuntamente fue construido por el señor Cesar Carriazo en la finca denominada “Manglar”.

La franja costera de Sabanilla se observó con alta erosión y color marrón del agua del mar Caribe por la influencia del arroyo León.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO

Teniendo en cuenta la presunta acción desarrollada por el señor Cesar Carriazo en su predio, de desviación del arroyo León, se evidencia que está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Cabe destacar que en previa visita técnica realizada por esta Corporación durante el día 4 de agosto de 2022, en el predio del señor Cesar Carriazo, no se evidenció desviación del arroyo León hacia el mar Caribe en el punto actual sino inundación de su predio con aguas del arroyo mencionado, por lo cual se presume que para controlar la inundación optó por construir un canal artificial hacia el mar Caribe sin previa autorización ambiental.

CONCLUSIONES

El señor Cesar Carriazo presuntamente realizó la desviación del Arroyo León en su predio hasta el mar Caribe, generando cambios del cauce del mencionado arroyo y la alteración del flujo natural de sus aguas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, se evidenció acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece las prohibiciones que atentan con el medio acuático, señalando las siguientes:

“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).”

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, se pudo establecer que el señor Cesar Carriazo propietario de la finca denominada Manglar, presuntamente realizó desviación del arroyo León en su tramo final desarrollando alta erosión y deterioro de árboles de mangle, así como la acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios que no fueron retenidos en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla, y llegaron al mar caribe.

Que de igual forma se señaló que se encontraron marcas en el terreno de maquinaria pesada desde el tramo desviado del arroyo León hasta el dique que presuntamente fue construido, y cabe resaltar que esta Corporación durante el día 4 de agosto de 2022, estuvo también de visita técnica en el predio del señor Cesar Carriazo, y hasta esa fecha no se evidenciaba desviación del arroyo León hacia el mar Caribe en el punto actual sino inundación de su predio con aguas del arroyo mencionado, por lo cual se presume que para controlar la inundación optó por construir un canal artificial hacia el mar Caribe sin previa autorización ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 171 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **CESAR CARRIAZO** propietario de la finca denominada Manglar, por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR CARRIAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72128018 de Barranquilla, propietario de la finca denominada Manglar, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **CESAR CARRIAZO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Calle 86 N°. 49C – 69, Barranquilla, y/o al correo electrónico: contactenos@carriazo.com, o al que se autorice para ello por parte del señor **CESAR CARRIAZO**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: EL señor **CESAR CARRIAZO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **171** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto admirativo al municipio de Puerto Colombia para lo de su competencia y fines pertinentes, en cuanto al control urbanístico se refiere.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

11 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP:

Proyectó: Odair Mejía -Profesional Especializado